



Trabajo Final de Grado

Abogacía

"La Restitución Internacional de Menores y el Interés Superior del Niño en contextos de vulnerabilidad"

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“P. S. M. c/ S. M. M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”

24/05/2022

Alumna: Clement, Liliana Paola

Legajo: VABG122744

DNI: 23183831

Temática: Grupos Vulnerables

Tutora: Nora Gabriela Maluf

Nota a Fallo. Año 2024

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7754501&cache=1726233853091>

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el contexto de los Derechos Humanos, la vulnerabilidad implica una mayor susceptibilidad a sufrir situaciones de riesgo, que pueden deberse al resultado de diferentes factores, entre ellos la edad, el género, la situación socio económica, la salud o discapacidad, las que pueden derivar en la violación de derechos o en la incapacidad de acceder a recursos y oportunidades.

Debe señalarse entonces, que el estado de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes se debe a que se encuentran en situaciones de inferioridad, indefensión o fragilidad, encontrándose en riesgo de sufrir abusos, violencia, explotación y vulneración de sus derechos.

Al producirse a través de los años la internacionalización de la familia, a partir del incremento, por diferentes factores, de los desplazamientos transnacionales, aparecieron como consecuencia nuevas realidades, en las cuales los niños quedan desprotegidos.

Debemos aclarar entonces que se entiende por sustracción de menores, en este caso en particular inter parental. Es la acción que realiza uno de los progenitores del menor, a través de su sustracción, retención u ocultamiento, con el fin de impedir al otro progenitor el ejercicio de sus derechos. Generando la vulneración de los derechos del menor.

El fallo sobre restitución internacional de menores se centra en la solicitud del progenitor de una niña para que regrese a México, país de residencia habitual, argumentando que habría sido trasladada ilícitamente a Argentina. Atento a ello, la madre se opuso a la restitución alegando que se pondría en riesgo la seguridad de la menor.

La determinación del "riesgo grave" en casos de restitución internacional de menores es un proceso complejo que requiere una evaluación integral de múltiples factores. Los tribunales deben considerar no solo la evidencia presentada, sino también el contexto en el que se encuentra el menor y las posibles medidas de protección que se pueden implementar.

Es destacable el exhaustivo análisis de la Corte, de las situaciones familiares y de las medidas de protección disponibles, garantizando decisiones judiciales que prioricen el bienestar y la seguridad de niños, niñas y adolescentes.

Debe señalarse la importancia de la protección del Interés Superior del Niño y la evaluación de riesgos, dentro del marco legal existente y el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran los menores en materia de restitución internacional, en medio de conflictos familiares.

En este sentido, es que resultó necesaria la creación de instrumentos y disposiciones relacionadas con la materia obligando a los Estados intervinientes a adoptar mecanismos legales adecuados y la implementación de soluciones sumarias y expeditas, en aras de proteger los derechos de los niños.

En la sentencia se encuentra un problema jurídico axiológico, el cual es definido como la dificultad de determinar que valores deben ser considerados y cómo deben ser jerarquizados en el contexto de la valoración y aplicación del derecho (Alchourron y Bulygin, 1998).

La decisión de restituir a la niña a México, a pesar de las denuncias de violencia familiar, puede generar un conflicto entre el principio del Interés Superior del Niño y el derecho de los progenitores a mantener el vínculo con sus hijos.

El interés del niño podría definirse al decir de Biocca (2005), al compuesto por los bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección del individuo, entendido por el que más conviene en una situación dada en una determinada circunstancia y analizado en el caso concreto. El interés del niño no es algo abstracto, porque es, inicialmente, el interés de ese niño en particular y no el de otros.

Se plantean así, cuestiones fundamentales a analizar por los magistrados, para lograr el equilibrio en la aplicación de principios constitucionales y tratados internacionales, en resguardo del bienestar de la niña. Esto puede dar lugar a discrepancias en la forma en que son tratados los casos de restitución internacional, lo que puede afectar la protección de los derechos de los menores.

Debe señalarse que es obligación de los Estados garantizar la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes en estados de vulnerabilidad.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En la sentencia elegida para su análisis, M. P. S. (mexicana), y M. V. S. M. (argentino), comenzaron su relación en México, en donde convivieron desde el año 2015 y contrajeron matrimonio en el año 2016. Tuvieron una hija, M. O. P. S., nacida el 24 de enero de 2018.

El 7 de febrero del 2020, la madre, la menor y su abuela materna viajaron a Córdoba, Argentina, para visitar a la familia. Este viaje se realizó con autorización del progenitor con la condición de que regresaran a México dentro del mes de febrero.

El 12 de febrero de 2020, M. V. S. M. presentó una denuncia de violencia familiar contra M. P. S. ante la justicia de Córdoba, ampliando una denuncia previa realizada en México en diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el 22 de abril de 2020, M. P. S. solicitó la restitución internacional de su hija ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. El 6 de mayo de 2020, se radicó la causa ante el Juzgado de Familia N°3 de Córdoba, donde se inició el proceso judicial correspondiente.

Al haber presentado una denuncia por violencia familiar, el 3 de julio de 2020, el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia de Córdoba presentó una denuncia contra M. P. S. por abuso sexual de su hija, alegando que el hecho habría ocurrido el 5 de marzo de 2020, lo que complicó la situación y generó un contexto de riesgo para la madre y la niña.

En el proceso, se realizaron evaluaciones que indicaron que la madre y la niña se encontraban en una situación de riesgo de violencia, sugiriendo que no se debía restituir a la menor a México. Tales hechos son fundamentales para entender el contexto de la sentencia y las decisiones tomadas por el tribunal en relación con la restitución internacional de la menor.

Se llevaron a cabo informes sobre la situación de riesgo, y se dictaron medidas de protección para la madre y la niña, considerando las denuncias de violencia y abuso. El tribunal evaluó la evidencia presentada, incluyendo las denuncias y la falta de medidas de protección efectivas en México, ante lo cual concluyó que la restitución de la niña podría exponerla a un peligro físico o psíquico, desestimando la solicitud de restitución internacional.

Posteriormente, el progenitor presentó un recurso extraordinario, lo que llevó a una revisión de la decisión anterior. La Corte examinó la situación y las medidas disponibles en México.

Ante lo expuesto, el tribunal revocó la sentencia apelada, declarando procedente el recurso extraordinario. Ordena el retorno de la niña a México, con la condición de que se adoptaran medidas adecuadas para garantizar su seguridad y protección, durante y después del proceso de restitución.

Se exhortó al juez de grado a informar al juez del país requirente (México) sobre la situación actual de las causas penales y civiles relacionadas con el conflicto familiar, así como a asegurar el compromiso del progenitor para no entablar acciones judiciales que impidan el ingreso de la madre y la niña a México.

Todos los involucrados en el proceso de restitución internacional debían participar en la adopción de las medidas necesarias para asegurar un regreso seguro de la menor. La resolución de los magistrados fue favorable al progenitor en cuanto a la restitución de la menor, pero con un enfoque en la seguridad y protección de la madre y la niña en el contexto de las denuncias de violencia y abuso.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Corte toma la decisión de ordenar la restitución internacional de la menor M. O. P. S. a México basándose en un análisis detallado de varios factores y principios jurídicos.

Para así resolver, los magistrados consideraron que la situación encuadraba en el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y el Convenio de La Haya de 1980, ambos tienen como objetivo primordial garantizar la restitución inmediata de los niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente. Estos instrumentos internacionales establecen que la restitución debe ser la regla general, y las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva; en este caso, el tribunal consideró que no se había demostrado de manera suficiente la existencia de un riesgo grave para la menor, lo que justificaba su retorno.

A pesar de que se presentaron denuncias de violencia familiar y de género, el tribunal concluyó que no se había demostrado de manera concreta y contundente una situación que configurara un riesgo grave para la menor en el caso de ser restituida a

México. Las manifestaciones planteadas por la madre no contaban con suficientes pruebas en el proceso, con la sola existencia de denuncias no se podría desestimar la restitución, a menos que se demostrara un riesgo claro y presente para la niña.

Dentro de este marco, es obligación del Estado garantizar un retorno seguro de la niña, considerando la situación de violencia invocada por la madre. Si bien existían preocupaciones sobre la seguridad, no se habían acreditado de manera suficiente las ineficacias de las medidas de protección en México, ya que habían sido implementadas en respuesta a las denuncias de violencia.

La Corte para decidir se basó en el principio del Interés Superior del Niño, que es un estándar fundamental en el derecho internacional y en la legislación nacional. Los jueces consideraron que la restitución a su país de residencia habitual era lo que mejor servía a los intereses de la menor, permitiéndole mantener su vínculo con su entorno familiar y social en México.

El interés superior del niño debe ser fundamental para los progenitores, con lo cual es necesario que obren con moderación en el ejercicio de sus derechos y deben cooperar en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución, en la que no se tome en cuenta la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en función del bienestar y la integridad de su hija, como también del vínculo parental con ambos.

Cabe resaltar la necesidad de juzgar los conflictos de la temática bajo análisis también con una perspectiva de género, reconociendo la importancia de las circunstancias particulares.

Las Autoridades Centrales de ambos países tienen un rol fundamental en la ejecución de la restitución, deben asegurar que se tomen medidas adecuadas para proteger a la menor durante su regreso. Esto refleja un enfoque colaborativo que busca asegurar que se respeten sus derechos en ambos contextos.

La decisión de la Corte se basó en la interpretación de todos los derechos, priorizando el bienestar y la integridad de la niña, como también el vínculo parental con sus progenitores.

A partir de lo expuesto, los magistrados ordenaron la restitución de la niña a México, se fundamentó en un análisis exhaustivo de las normativas internacionales, la evaluación de la prueba presentada, la consideración del Interés Superior del Niño, el valor de la cooperación internacional y la necesidad de analizar el caso con una perspectiva de género, todo ello en un marco que prioriza la seguridad y el bienestar de la menor.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios jurisprudenciales

La restitución internacional de menores es un mecanismo jurídico diseñado para proteger los derechos de los niños en situaciones de traslado o retención ilícita fuera de su país de residencia habitual. Este procedimiento cobra especial relevancia en contextos de vulnerabilidad, en los que los menores pueden verse afectados por situaciones familiares complejas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argumenta su decisión en el interés superior del niño, el cual se erige como principio rector en cada etapa del proceso, de modo que las decisiones judiciales deben priorizar el bienestar emocional, físico y psicológico del menor, garantizando su derecho a crecer en un ambiente estable y seguro.

“Las fronteras políticas, culturales, lingüísticas y profesionales se van desdibujando con los grandes flujos migratorios, las consecuentes familias mixtas con matrimonios, separaciones, divorcios e hijos de padres de diversa nacionalidad. Es decir, situaciones en las que es de directa aplicación el Derecho de familia pero que también exigen la intervención de normas del Derecho internacional privado” (Benavente y Solari, 2015).

En este sentido la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (en adelante CH 1980), vigente en la Argentina desde el año 1991, establece un régimen específico para garantizar la restitución de aquellos menores que estén siendo retenidos de manera ilícita (art. 1.a) y para velar que los derechos sobre visitas y custodia vigentes en un Estado sean respetados en los demás (art. 1.b).

Cabe recordar que la CSJN ha señalado que si bien la inmediata restitución de los menores al país de residencia habitual es la regla general (CH 1980), existen excepciones de carácter taxativo, las cuales deben ser interpretadas de manera restrictiva. La parte que se opone a la restitución debe demostrar con pruebas concretas, claras y contundentes los hechos en que se funda.

Como señalan Abramovich y Courtis (2002), se trata de Derechos Humanos y, sin perjuicio de los deberes a cargo del grupo familiar o social directo del niño, su satisfacción es obligación primordial del Estado, de tal manera que la inobservancia de los deberes que le competen lo puede hacer incurrir en responsabilidad internacional.

En los procesos en donde intervienen niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), cuyo interés se busca proteger, son en palabras de Herrera (2015), reconocidos como "sujetos de derechos", como individuos que forman parte de una familia o de una comunidad, con derechos y responsabilidades de acuerdo a la edad y grado de madurez. Se admite la vulnerable situación en la cual se encuentran, reconociéndoseles la titularidad de los derechos que le corresponden a toda persona por su carácter de tal, y también aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de sujetos en crecimiento hasta llegar a su total autonomía.

De conformidad con ello, es necesaria una protección especial en el tratamiento y la intervención en los conflictos en los que se ven involucrados menores. En concordancia expresa Beloff (1999), la actual escena jurídica incluye como protagonistas a los niños, cuya voz debe ser tenida en consideración para la toma de decisiones que los atañen, en todos los ámbitos, incluido el familiar, según su autonomía progresiva. La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), lo reconoce y buscó producir efectos normativos directos a través del establecimiento de estándares mínimos de derechos, lo cual se tradujo en obligaciones asumidas por los Estados Parte en sus respectivas jurisdicciones.

Así, el art. 11 de la CDN prevé que los Estados deben adoptar medidas para evitar traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, disponiendo a tal efecto que los países promuevan acuerdos o se adhieran a los ya existentes. El art. 19 aclara que la decisión adoptada sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

En tal sentido, "la conclusión señalada no impide que las niñas, al tiempo de resolverse sobre las cuestiones de fondo vinculadas con su custodia y la responsabilidad parental -como puede ser el lugar de residencia-, puedan ejercer el derecho a ser oídas por quienes tienen a su cargo la resolución de dichos aspectos" (CSJN, "AG, LI c. RM, GH s/restitución internacional de menores", 2021).

Es dable de destacar que los magistrados priorizaron la protección del interés superior de la niña, al respetar su derecho a ser oída de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes N°26.061. Dicha ley establece el derecho de los NNyA a opinar y a ser oídos; como son el derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y que tengan interés; como también que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su grado de madurez y desarrollo.

Ahora bien, “los niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual status, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad por sobre cualquier circunstancia, aún frente al de sus progenitores. El “interés superior” exigirá examinar las particularidades de cada caso y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple la situación real del infante” (CSJN, “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 2021).

De esta manera, los Derechos del Niño y el Interés Superior, son principios rectores para la resolución de este tipo de problemática. Sostiene Goicoechea (2015), la finalidad es clara en cuanto a que no se procura decidir sobre la cuestión de tenencia que debe ser decidida por los jueces de la residencia habitual del menor; en otras palabras, no se procura discernir cuál es el padre más apto para convivir con el niño y tampoco implica cambiar la situación que tenía antes del traslado o retención ilícita. No se busca sancionar al sustractor.

La CSJN expresa que, “la autoridad competente debe determinar si el niño posee un grado de madurez suficiente y si su negativa a ser restituido posee entidad tal como para justificar apartarse del mecanismo establecido por el convenio. Es decir, el tratado exige escuchar la opinión del niño y que sea tomada en cuenta para resolver la solicitud de restitución, la que deberá ser tomada en cuenta junto con las demás circunstancias y factores relevantes de cada caso en particular” (CSJN, “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”, 2024).

Finalmente, es importante la insistencia en la búsqueda de la celeridad y urgencia de este tipo de trámite judicial, en respeto de las garantías mínimas de las que goza el niño en todo procedimiento que lo afecte. Los procesos que se prolongan en el tiempo generan un alto nivel de incertidumbre para todas las partes intervinientes y configuran un incumplimiento del Estado, al no adoptar las medidas necesarias para la observancia de la finalidad de los convenios (Scotti, 2013).

V. Postura del autor

Al analizar la sentencia elegida, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la temática de restitución internacional de menores y la protección de sus derechos, queda expuesta la necesidad de priorizar el interés superior del niño en todos los procesos legales que los involucre. Con ello se da respuesta al problema jurídico axiológico

expuesto, ante el cual la CSJN demostró su compromiso con la toma de decisiones que resguarden el bienestar de los NNyA.

En este sentido, la Convención de La Haya de 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño, son instrumentos fundamentales que deben guiar las acciones y decisiones de los magistrados en este ámbito.

En primer lugar, la autora considera que la restitución inmediata de los menores al país de residencia habitual, como establece la CH 1980, es un principio esencial que debe ser respetado, salvo en las excepciones claramente definidas. Ya que la estabilidad y continuidad en la residencia habitual en el entorno familiar son fundamentales para el desarrollo emocional y psicológico de los niños.

La CSJN ha señalado la importancia de que las excepciones a esta regla se interpreten de manera restrictiva, garantizando que cualquier oposición a la restitución esté respaldada por pruebas concretas que demuestren un riesgo real para el menor.

Además, hay que destacar la importancia de reconocer a los niños como sujetos de derechos, tal como se establece en la CDN. Esto implica que deben ser escuchados y que sus opiniones deben ser consideradas en los procesos que les afecten, de acuerdo con su madurez y desarrollo. La voz del niño no solo es un derecho, sino que también enriquece el proceso judicial, permitiendo que las decisiones tomadas sean más justas y adecuadas a sus necesidades.

Por otro lado, es el Estado quien tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos de NNyA. Esto incluye no solo la restitución en casos de sustracción internacional, sino también la creación de un entorno seguro que prevenga tales situaciones. La inobservancia de estos deberes puede llevar a la responsabilidad internacional del Estado, lo que subraya la importancia de un enfoque proactivo en la protección de los derechos de los menores.

En conclusión, la autora cree que es necesario un enfoque multidisciplinario, que combine la aplicación de las normas nacionales e internacionales, con el verdadero compromiso por parte del Estado y la sociedad, en la protección de los derechos y bienestar de los menores.

Los procesos judiciales deben reflejar el respeto y la consideración hacia los NNyA como individuos con derechos propios, facilitando a través de la cooperación internacional la restitución de manera segura y efectiva.

VI. Conclusión

El análisis del fallo de la CSJN, en autos “P. S. M. c/ S. M. M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”, revela lo complejo y también la importancia de considerar al Principio del Interés Superior del Niño en los conflictos familiares transnacionales. Queda evidenciado que la vulnerabilidad inherente a la infancia, exacerbada por situaciones de desplazamiento y sustracción, exige una atención especial por parte de los magistrados y las autoridades competentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de La Haya de 1980 proporcionan un marco normativo fundamental, enfatizando que la regla es restituir a los menores a su país de residencia habitual, salvo circunstancias excepcionales que demuestren un riesgo real para su bienestar. Con ello no solo busca preservar la estabilidad emocional y psicológica de los menores, sino también garantizar el derecho a mantener vínculos significativos con su entorno familiar y social.

Asimismo, se ha destacado la importancia de adoptar una perspectiva de género en la evaluación de estos casos, reconociendo que las dinámicas familiares y las circunstancias particulares pueden influir en la decisión sobre la restitución. La colaboración entre las Autoridades Centrales de los países involucrados es crucial para asegurar que se implementen medidas adecuadas que protejan los derechos de los menores durante el proceso de restitución.

Solo a través de un enfoque integral y colaborativo se podrá asegurar que los derechos de los niños sean respetados y que se les brinde la oportunidad de desarrollarse en un ambiente estable y seguro, libre de riesgos y vulneraciones.

Dentro de este marco, es necesario que los agentes y las instituciones involucradas en la restitución internacional de menores se capaciten y sensibilicen sobre la realidad de los niños en situaciones de vulnerabilidad. Esto incluye la formación en derechos humanos, la comprensión de las dinámicas familiares complejas y la atención a las necesidades emocionales de los NNyA. La voz del niño debe ser un elemento central en el proceso, permitiendo que sus opiniones y deseos sean considerados de acuerdo con su madurez y desarrollo.

En conclusión, el respeto y la implementación del Interés Superior del Niño deben ser los fundamentos de todas las decisiones que les afecten, garantizando así su desarrollo integral y la protección de sus derechos en un contexto cada vez más globalizado y complejo. La labor de los magistrados y las instituciones deben orientarse hacia la

creación de un entorno seguro y propicio para el crecimiento de los niños, en donde sean atendidas sus necesidades y sean escuchados de manera efectiva.

VII. Referencias Bibliográficas

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *“Los derechos sociales como derechos exigibles”*. Madrid: Ed. Trona.
- Alchourron, C. E. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Beloff, M. A. (1999). *“Modelo de Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”*. Revista Justicia y Derechos del Niño, vol. 1, UNICEF, 1999, p. 10.
- Benavente, M. I. y Solari N. E. (2015). *“Régimen de los menores de edad”*. 1 a ed. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Biocca, S. M., (2005). *Interés superior del niño*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- CSJN, (2021). “AG, LI c. RM, GH s/restitución internacional de menores”. (28/10/2021).
- CSJN, (2021). “B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. (21/10/2021).
- CSJN, (2021). “Recursos de hecho deducidos por F.N.P (CIV 13611/2019/5/RH3) y por S.B.T (CIV 13611/2019/6/RH4) en la causa P., F. N. c/ T., S. B. s/ restitución internacional de niños”. (08/07/2021).
- CSJN, (2022). “P. S. M. c/ S. M. M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”. (24/05/2022).
- CSJN, (2024). “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”. (17/09/2024).
- Goicoechea, I. (2005). *“Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores”*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, p. 67.

- Herrera, M. (2015). *“Manuales universitarios Manual de Derecho de las Familias”*. Ed. Abeledo Perrot S.A.
- Ley N°23.054, (1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. (B.O. 19/03/1984). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°23.849, (1990). Convención sobre los Derechos del Niño, (16/10/1990).
- Ley N°23.857, (1990). Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (B. O. 19/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 15/12/1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°25.358, (2000). Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (B.O. 29/11/2000). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Scotti, L. B. (2013). *“Las Garantías Fundamentales en el Procedimiento de Restitución Internacional de Niños”*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 62. Derecho de Familia. (Dir. Cecilia P. Grosman, Aida Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras y Marisa Herrera. ISSN 1851-1201. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, noviembre de 2013, pp. 125 – 156.